

4.1.2 Condiciones mínimas de seguridad.

Los vehículos, cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deben cumplir las siguientes exigencias mínimas:

- a) Un sistema de frenos que permita, en forma segura y eficaz, reducir progresivamente la velocidad sin perder el control, detener el vehículo y mantenerlo inmóvil.
- b) Un sistema de dirección eficaz, que permita el control del vehículo.
- c) Un sistema de suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la superficie de circulación, y contribuya a su adherencia y estabilidad.
- d) Un sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
- e) Un sistema de iluminación externo que permita su visualización, sentido de marcha y la estimación de sus dimensiones a distancia, en momentos de baja luz natural.
- f) Un sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo.
- g) Estar contruidos de tal forma que protejan a sus ocupantes y no posean elementos agresivos externos.

4.1.3 Requisitos para automotores.

Los automotores deben tener, como mínimo, los siguientes dispositivos de seguridad:

- a) Cinturones y cabezales de seguridad normalizados, con los anclajes correspondientes, de los tipos, en las plazas y en la forma establecida en la reglamentación del inciso a) del artículo 30º de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080).
- b) Paragolpes delanteros y traseros, en la forma y con las dimensiones que establezca la reglamentación y guardabarros en correspondencia con sus ruedas.
- c) Dispositivo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas.
- d) Una bocina, según prototipo homologado.
- e) Dispositivo catalizador de los gases de escape, a partir de que lo establezca la reglamentación.
- f) Dispositivo silenciador que atenúe el ruido de las explosiones del motor.
- g) Protección contra encandilamiento solar.
- h) Vidrios de seguridad transparentes que cumplan los requisitos establecidos en la norma IRAM-AITA 1H3-1. A los fines del control del grado de tonalidad, se deben distinguir a los ocupantes del vehículo a corta distancia.
- i) Dispositivo para corte rápido de energía.
- j) Sistema motriz de retroceso.
- k) Trabas de seguridad para capot, baúl y puertas, tales que impidan su apertura inesperada. En particular, los automóviles con puertas laterales traseras deben

poseer cerraduras con traba de seguridad para niños para evitar su apertura accidental desde el interior.

- l) Sistema de mandos e instrumental ubicado delante del conductor, de fácil accionamiento y visualización.
- m) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente, de modo tal que su interrupción no anule todo el sistema.

4.1.4 Casos especiales.

Se establecen los siguientes requisitos para los vehículos que a continuación se detallan:

- a) Los vehículos habilitados para el servicio de transporte colectivo de pasajeros de corta, media y larga distancia, turismo, transporte escolar y de carga que circulen por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben estar provistos de tacógrafo.
- b) Los vehículos dedicados al transporte de volquetes deben cumplir con las especificaciones que establezca la reglamentación.
- c) Las ambulancias, de acuerdo a su tipo, deben cumplir los requisitos técnicos establecidos en la norma IRAM 16030. Por reglamentación se establecen los plazos de adecuación a la norma citada del parque habilitado.
- d) Se prohíbe el uso de gas licuado de petróleo como combustible para el accionamiento de vehículos automotores.
- e) Los vehículos propulsados a gas natural comprimido (GNC), deben cumplir con las normas y resoluciones que al respecto dicta el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS). Se prohíbe la utilización de todo tipo de aditamento o accesorio cuyo fin sea eludir o dificultar los controles que se realicen. La Autoridad de Control del presente Código es competente para inspeccionar el cumplimiento de lo establecido en este inciso.

4.1.5 Sistema de iluminación en automotores.

Los automotores deben contar con los siguientes dispositivos de iluminación:

- a) Faros delanteros de luz blanca o amarilla en no más de dos (2) pares, con luz alta y baja.
- b) Luces de posición que indiquen junto con las del inciso precedente las dimensiones del vehículo y el sentido de marcha, con estas tonalidades:

Delanteras de color blanco o amarillo.

Traseras de color rojo.

Luces laterales de color amarillo, cuando por el largo del vehículo las exija la reglamentación.

Luces indicadores diferenciales de color blanco, cuando por el ancho del vehículo las exija la reglamentación.

- c) Luces de giro intermitentes de color amarillo, delanteras y traseras. En los vehículos que establece la reglamentación, deben llevar otras a sus costados.
- d) Luces de freno traseras de color rojo, que se enciendan al accionarse el pedal de freno antes que este actúe.
- e) Luces para la placa de identificación de dominio trasera.
- f) Luces de retroceso de color blanco.
- g) Luces de balizas intermitentes de emergencia que incluyan a las luces de giro.
- h) Sistema de destello para las luces delanteras.

4.1.6 Sistema de iluminación en otros vehículos.

- a) Los vehículos de tracción animal autorizados a circular por la Ciudad de Buenos Aires deben cumplir lo establecido en el artículo 4.3.2 del presente Código.
- b) Los ciclomotorizados deben cumplir lo establecido en el artículo 4.2.4 del presente Código.
- c) Los motovehículos deben cumplir lo establecido en los incisos a), b), c), d), e) y g) del artículo precedente.
- d) Los acoplados deben cumplir con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo precedente.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 4.1.5, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 4.1.7.
- f) La maquinaria especial debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 4.1.5, excepto la luz alta.
- g) La maquinaria vial debe cumplir con lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 6.8.3.

4.1.7 Luces adicionales.

Está prohibido a cualquier vehículo colocar faros o luces adicionales que no sean los descriptos en el presente artículo, excepto el agregado de dos (2) faros rompeniebla y de hasta dos (2) faros elevados con luces de freno.

- a) Los camiones articulados o con acoplado deben tener tres (3) luces delanteras de color verde y tres (3) traseras de color rojo.
- b) Las grúas para remolque deben tener luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado.
- c) Los vehículos para transporte colectivo de pasajeros deben tener cuatro (4) luces de cualquier color, excepto el rojo, instaladas en la parte superior delantera y una (1) luz de color rojo en la parte superior trasera.
- d) Los vehículos para transporte de escolares y de menores, deben tener las luces que se establecen en el artículo 8.2.4 del presente Código.
- e) Los vehículos policiales y de seguridad deben poseer balizas azules intermitentes.

- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, de explosivos u otros de emergencia, deben poseer balizas rojas intermitentes.
- g) Las ambulancias deben poseer las luces adicionales que se establecen en la norma IRAM 18030.
- h) La maquinaria especial y los vehículos de auxilio, reparación o recolección de residuos en la vía pública, deben tener balizas amarillas intermitentes.

4.1.8 Placas oficiales de identificación de dominio.

Todos los vehículos motorizados, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública deben llevar instaladas las placas oficiales de identificación de dominio entregadas por la autoridad competente de nivel nacional, tal como se establece en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080) y su Decreto Reglamentario N° 779/95 (B.O. N° 28.281). Es obligación de los titulares, conductores o responsables del vehículo que dichas placas se encuentren siempre en buen estado de conservación, sin pliegues y sin ningún tipo de aditamento que impida o dificulte su visualización, y colocadas en posición y forma normal en los lugares reglamentarios.

4.1.9 Verificación técnica obligatoria.

Para poder circular en la Ciudad de Buenos Aires, los conductores deben portar el certificado vigente que acredite haber cumplido con la verificación técnica periódica que evalúa el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas relacionados con la seguridad activa y pasiva y la emisión de contaminantes y ruidos del vehículo que conducen. En el caso de motovehículos y automotores particulares, esta obligación rige a partir de la vigencia de la norma específica en la materia en la jurisdicción donde esté radicado el vehículo.

Sin perjuicio de ello, todo vehículo que circule por la Ciudad de Buenos Aires debe cumplir los requisitos mínimos exigidos en las Revisiones Rápidas y Aleatorias que realice la autoridad correspondiente.

4.1.10 Prohibición de modificaciones en vehículos.

Queda prohibido circular en la vía pública con cualquier vehículo al que se le haya realizado alguna modificación a cualquier característica relacionada con factores de seguridad activa y pasiva, potencia normal del motor, emisión de gases contaminantes o dispositivo silenciador del modelo de vehículo aprobado en la Licencia para Configuración de Modelo otorgada por la autoridad nacional correspondiente.

Capítulo 4.2

Motovehículos y ciclomotoros

4.2.1 Requisitos para motovehículos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.1.2, los motovehículos, incluidos los ciclomotoros, deben estar equipados con los siguientes elementos:

- a) Un dispositivo que asegure un frenado eficaz, rápido o progresivo en todas las ruedas, cualquiera sea su número.
- b) Dos espejos retrovisores situados uno a cada lado del manubrio, de forma tal que permita al conductor tener una visión hacia atrás no menor a setenta (70) metros.
- c) Guardabarros sobre todas sus ruedas, de modo que eviten que los detritos del camino sean levantados por las mismas.
- d) Un puntal de sostén retráctil que permita la inmovilización del rodado cuando se encuentre estacionado.
- e) Dos pedalines rebatibles recubiertos con un elemento antideslizante, de entre diez (10) y quince (15) centímetros de largo, si corresponde, para uso exclusivo del acompañante.
- f) Placa reflectante delantera, lateral y trasera ubicada con criterio similar a las luces de posición de los automotores. Las laterales deben colocarse de modo que permitan su fácil visualización a no menos de cien (100) metros y en condiciones atmosféricas normales.
- g) Agarradera no metálica, o cinta pasamanos fijada al cuadro o al asiento, para que el acompañante pueda asirse con ambas manos en aquellos motovehículos de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos.
- h) Cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente en todas sus ruedas, en buen estado de rodamiento. La profundidad del dibujo de los neumáticos no será inferior a un (1) milímetro.
- i) Velocímetro instalado al frente del conductor y en un ángulo no mayor a cuarenta y cinco grados (45°) del eje central longitudinal del vehículo.
- j) Parabrisas inastillable, inalterable y transparente que no deforme en ningún caso la visión, cuando se trate de motovehículo carrozado o con cabina o habitáculo. En los demás casos pueden utilizarse estos parabrisas en forma optativa.
- k) Limpia parabrisas y lava parabrisas en el caso previsto en el inciso anterior.
- l) Los ciclomotoros y las motocicletas deben estar equipados con casco antes de ser librados a la circulación.

4.2.2 Sistema de iluminación.

Los motovehículos, excepto ciclomotores, deben estar provistos con los siguientes elementos de iluminación:

a) En la parte delantera:

Un faro principal con luz alta y baja, de color blanco que se accione automáticamente con el encendido del motor.

Dos luces de giro.

b) En la parte trasera:

Dos luces de giro color ámbar, montadas simétricamente.

Una o dos luces que emitan luz roja.

Uno o dos dispositivos reflectantes de color rojo.

Una luz indicadora de frenado que emita luz roja.

Una luz blanca para iluminación de la placa de identificación de dominio.

Los motovehículos que posean caja de carga o tengan acoplados un sidecar, deben llevar dos luces blancas indicadoras de su ancho.

Los ciclomotores deben estar provistos con los siguientes elementos de iluminación:

a) En la parte delantera un faro que permita una buena visualización a una distancia no menor a treinta (30) metros.

b) En la parte trasera:

Una luz roja visible desde una distancia de sesenta (60) metros y un reflectante de igual color.

Una luz blanca para iluminación de la placa de identificación.

Dos luces de giro color ámbar, montadas simétricamente.

4.2.3 Transporte de carga en motovehículos y ciclorodados.

Los ciclomotores, motocicletas y ciclorodados pueden transportar equipajes, buftos u otros objetos siempre que se encuentren firmemente asegurados al vehículo, no afecten su estabilidad ni dificulten su conducción y sólo si sus dimensiones no sobresalen de los extremos del manubrio o de su longitud.

En los motofurgones, las dimensiones de la carga no deberán sobresalir de los límites de la caja transportadora.

4.2.4 Requisitos para ciclorodados.

Los ciclorodados deben poseer los siguientes requisitos de seguridad para su circulación por la vía pública

a) Un sistema de frenos que actúe sobre sus ruedas. En el caso de las bicicletas, debe actuar sobre las dos ruedas y accionarse desde el manubrio.

b) Una base de apoyo para el pie en cada pedal.

circulación por la vía pública

- c) Timbre o bocina que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano.
 - d) Un espejo retrovisor colocado en forma tal que permita al conductor ver por lo menos a setenta (70) metros de distancia hacia atrás.
 - e) Un elemento catadióptrico rojo, de superficie no inferior a veinte (20) centímetros cuadrados en la parte trasera.
 - f) Un elemento catadióptrico blanco, de superficie no inferior a veinte (20) centímetros cuadrados en la parte delantera.
 - g) Un elemento catadióptrico blanco, rojo o amarillo en los pedales y en los rayos de cada rueda, visible de ambos lados.
 - h) En marcha nocturna se debe utilizar una luz de color rojo orientada hacia atrás y una luz de color blanco o destellador orientada hacia delante, ambas visibles a no menos de cien metros en el sentido correspondiente.
- La Autoridad de Aplicación establece en la reglamentación el coeficiente mínimo de intensidad luminosa para los elementos catadióptricos exigidos en el presente artículo.

Capítulo 4.3

Mateos y otros vehículos de tracción animal

4.3.1 Requisitos de los mateos.

Los mateos deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar provistos de ruedas con bandas de rodamiento de caucho o similar y los animales dotados de herraduras.
- b) Las galgas que lleven, deben estar dispuestas de manera que en ningún caso sobresalgan más de diez (10) centímetros de la parte más saliente del vehículo.
- c) Las cadenas y demás accesorios móviles o colgantes deben estar sujetos al vehículo de modo que en sus oscilaciones no excedan su contorno ni se arrastren por el suelo.
- d) Poseer tennerozos adecuados, tratándose de vehículos de dos ruedas.
- e) Cuando se trate de vehículos de cuatro ruedas, deben contar con freno que accione al menos sobre dos de ellas. Tratándose de vehículos con mayor número de ruedas, la reglamentación establece las condiciones exigibles para los frenos.

4.3.2 Otros requisitos.

Todo vehículo de tracción animal autorizado a circular de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.11.1, sin perjuicio de cumplir lo establecido en el artículo precedente, debe llevar los siguientes dispositivos:

- a) En la parte delantera: dos faros que sobresalgan de la estructura colocados simétricamente en cada costado, que proyecten una luz blanca hacia delante y una luz roja hacia atrás.
- b) En la parte trasera: catadióptricos no triangulares de color rojo, colocados lo más cerca posible de los extremos del vehículo.

TITULO QUINTO DEL COMPORTAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 5.1.

Disposiciones generales

5.1.1 Usuarios de la vía pública.

Todo usuario de la vía pública está obligado a no entorpecer injustificadamente la circulación y a no causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

5.1.2 Acciones que afectan la seguridad vial.

Está prohibido arrojar, depositar, instalar o abandonar sobre la vía pública objetos, materiales o maquinarias que entorpezcan o conviertan en peligrosa la circulación de personas o vehículos y la detención u el estacionamiento, excepto los elementos autorizados. En este último caso, se debe advertir a los demás usuarios de la vía pública mediante las señales reglamentarias correspondientes.

También está prohibido deteriorar la vía pública y sus instalaciones, o producir en la misma, hechos que modifiquen las condiciones de circulación, parada o estacionamiento.

5.1.3 Señalización de obstáculos o peligros.

Quienes forman obstáculos o generen peligro para la circulación por imprevistos o causa de fuerza mayor, tienen la obligación de removerlos inmediatamente, y mientras ello no ocurra advertir eficazmente a los demás usuarios de la vía pública, tanto de día como de noche, el riesgo creado.

5.1.4 Emisión de perturbaciones y contaminantes.

Está prohibido emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases, humo, combustible no quemado y otros contaminantes en la vía pública por encima de los límites establecidos.

Se prohíbe la circulación de vehículos motorizados sin el correspondiente dispositivo silenciador de las explosiones o con cualquier modificación al sistema de escape.

Las leyes pertinentes establecen los límites, procesos y procedimientos que detecten tales emisiones.

Capítulo 5.2

De los conductores en general

5.2.1 Condiciones para conducir.

Los conductores deben verificar antes de ingresar a la vía pública que tanto él como su vehículo están en adecuadas condiciones de seguridad, bajo su responsabilidad. Su estado psicofísico debe ser tal que le permita controlar su vehículo y realizar las maniobras necesarias en la vía pública. Se deben extremar las precauciones cuando se circule cerca de niños, ancianos o personas con necesidades especiales.

También deben mantener la mayor libertad en sus movimientos, el campo visual suficiente y una atención permanente que garantice su seguridad, la de los pasajeros transportados y la de los demás usuarios de la vía pública.

5.2.2 Obligación de exhibir documentos.

Ante el simple requerimiento de la Autoridad de Control, los conductores deben exhibir la documentación que se detalla a continuación, la que no puede retenerse, excepto en los casos contemplados en el artículo 5.6.1 del presente Código:

- a) Documento de identidad.
- b) Licencia de conducir vigente que lo habilite para el tipo de vehículo que corresponda.
- c) Cédula de identificación del automotor.
- d) Comprobante de seguro obligatorio en vigencia.
- e) Certificado de verificación técnica vehicular vigente.

5.2.3 Cedula de identificación del automotor.

La simple tenencia de la cédula de identificación del automotor del vehículo correspondiente habilita para conducir el mismo. En el caso de conductores no titulares, la misma no debe encontrarse vencida.

5.2.4 Prohibiciones.

Está prohibido a los conductores:

- a) Transportar un número de personas superior a la cantidad de plazas del vehículo correspondiente.
- b) Distribuir la carga de forma que dificulte su visión o su capacidad de conducción.

- c) Transportar personas menores de doce (12) años o mayores a esa edad pero de talla inferior a un metro con veinte centímetros (1,20 metros) en los asientos delanteros. También está prohibido transportar bebés o niños en brazos en los asientos delanteros.
- d) Transportar animales sueltos.
- e) Conducir utilizando auriculares o sistemas de comunicación de operación manual continua.
- f) Circular con un vehículo cuyo parabrisas, cualquiera sea la causa, impida obtener una visión diáfana de la vía pública.
- g) Abrir las puertas del vehículo durante la circulación.
- h) Cargar combustible con las luces encendidas y el motor del vehículo en marcha, siendo responsables los conductores y expendedores por las consecuencias que el incumplimiento causare.
- i) Mantener encendido el motor cuando el vehículo se encuentre detenido más de dos (2) minutos en el interior de un túnel o en lugar cerrado.

5.2.5 Prohibición de competencias en la vía pública.

Está prohibido disputar u organizar competencias de destreza o velocidad con cualquier vehículo en la vía pública, excepto aquellas autorizadas de acuerdo a lo normado en el artículo 2.1.10 del presente Código.

Se consideran agravantes la violación de otras normas de tránsito y el empleo de vehículos modificados o preparados para aumentar su velocidad máxima normal o la potencia de su motor.

La comprobación de lo expresado en el párrafo precedente implica la inhabilitación permanente para conducir automotora en la vía pública, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan.

Capítulo 5.3

De los conductores de motovehículos y ciclorodados.

5.3.1 Regla general.

Los conductores de motovehículos y ciclorodados tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás conductores de vehículos, excepto los que por su naturaleza no les sean aplicables.

5.3.2 Obligaciones.

Todo conductor de motovehículo o ciclorodado debe observar la siguiente conducta:

- a) Cuando se conduzcan ciclorodados en calzadas que se compartan con vehículos automotores, se debe portar Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad.

- b) Mirar hacia el frente y con una pierna de cada lado, de modo de tener pleno dominio de los mecanismos de conducción, sujetando el manubrio con ambas manos. En los motovehículos que los posean, llevar los pies apoyados en los posapiés laterales.
- c) No llevar acompañante si la motocicleta no está diseñada para dos personas cómodamente sentadas. Se permite el uso de un asiento adicional para el acompañante si cuenta con posapiés y agarradera.
- d) No llevar acompañante si éste viaja en una posición tal que interfiera en la conducción o control del vehículo.
- e) Esta prohibido remolcar o empujar a cualquier otro vehículo.
- f) Esta prohibido circular asidos a otro vehículo o entizados inmediatamente tras otros automotores.
- g) En el caso de conductores de ciclomotores, no llevar acompañantes menores de dieciséis (16) años.

Capítulo 5.4

Condiciones psicofísicas de los conductores

5.4.1 Regla general.

Está prohibido conducir con impedimentos físicos no contemplados en la licencia habilitante, o con alteraciones psíquicas o habiendo consumido o incorporado a su organismo, por cualquier método, sustancias que disminuyan la aptitud para conducir.

Se considera disminuida la aptitud para conducir cuando existe somnolencia, fatiga o alteración de la coordinación motora, la atención, la percepción sensorial o el juicio crítico, variando el pensamiento, ideación y razonamiento habitual.

5.4.2 Obligación de los conductores.

Todo conductor está obligado a someterse a las pruebas que realice la Autoridad de Control establecidas en el presente Código y su reglamentación, ya sea de carácter circunstancial o como parte de operativos, a fin de detectar el nivel de alcohol en sangre o la presencia en su organismo de cualquier otra sustancia que disminuya su aptitud para conducir.

La negativa a realizar la prueba constituye falta. En este caso, a los fines de impedir que la persona prosiga conduciendo, se presume el estado de alcoholemia positiva o de conducir bajo la acción de estupefacientes.

5.4.3 Obligación de la Autoridad de Control.

La Autoridad de Control realiza el control de alcoholemia o toxicológico a los conductores de cualquier tipo o clase de vehículos utilizando instrumentos que

garanticen la calidad de la medición o detección, adecuadamente certificados y calibrados.

5.4.4 Niveles de alcohol en sangre para conductores.

Está prohibido conducir cualquier tipo de vehículo con más de 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre.

Para quienes conduzcan **motovehículos**, queda prohibido hacerlo con más de 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre.-

Para quienes conduzcan **vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga**, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración de alcohol en sangre.

5.4.5 Caso especial

Está prohibido ocupar la plaza de **acompañante** en **motovehículos** con más de 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, excepto que la persona se ubique en un **habitáculo externo al vehículo** proplamente dicho. La Autoridad de Control actúa en forma análoga al caso del conductor siendo de aplicación las demás reglas establecidas en el presente Capítulo.

5.4.6 Pruebas de control de alcoholemia.

Las pruebas en la **vía pública** para la **detección** del nivel de alcohol en sangre a los conductores están a cargo de la **Autoridad de Control** y consisten en **determinaciones de tipo cualitativo y cuantitativo**.

Cuando el conductor alegue **impedimentos de hecho** que imposibiliten la práctica de estas pruebas, deben utilizarse otros procedimientos alternativos aprobados por reglamentación.

Ante la imposibilidad de constatar el nivel de alcohol en sangre por cualquier causa atribuible al conductor, se procede de igual forma que ante la negativa a realizar la prueba.

5.4.7 Procedimiento para casos de control de alcoholemia positivo.

Si el resultado de la prueba indica mayor nivel de alcohol en sangre que el permitido o si el conductor se niega a efectuar dichas pruebas, el agente de control **debe prohibirle a la persona continuar conduciendo** y ordenar la **remoción del vehículo**, excepto que:

- a) Una prueba posterior indique que su nivel de alcohol en sangre se encuentra dentro de los límites permitidos; o,
- b) El conductor autorice a otra persona a conducir el vehículo, la que sometida a la prueba, se encuentre dentro de los límites permitidos.

5.4.8 Presencia de otras sustancias que disminuyen la aptitud para conducir.

Las pruebas para la detección en el organismo de cualquier otra sustancia que disminuya la aptitud para conducir se establecen por reglamentación y son sólo de tipo cualitativo. De resultar positivas, la Autoridad de Control procede en forma análoga a la especificada en el artículo 5.4.7.

5.4.9 Detección in fraganti.

Si en cualquier circunstancia un conductor tiene síntomas evidentes de tener disminuida su aptitud para conducir, el agente de control debe dar parte a la autoridad sanitaria y proceder en forma análoga a la especificada en el artículo 5.4.7.

Capítulo 5.5

Comportamiento en caso de averías y accidentes

5.5.1 Obligaciones en caso de accidentes.

Todo usuario de la vía pública involucrado en un accidente de tránsito, está obligado a solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiere, a brindar su colaboración para evitar mayores daños o peligro para la circulación y a contribuir al esclarecimiento de los hechos. En particular, deben:

- a) Detenerse inmediatamente evitando crear mayor peligro para la circulación.
- b) Denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.
- c) Suministrar sus datos personales, del vehículo, de la licencia de conductor y del seguro obligatorio a los demás siniestrados y a la autoridad interviniente. Si éstos no están presentes, deben dejar tales datos adheridos eficazmente al vehículo o vehículos dañados.
- d) Colaborar con la autoridad no modificando el estado de las cosas y las huellas u otras pruebas útiles para determinar la responsabilidad del hecho.

5.5.2 Sistema de evacuación y auxilio.

La autoridad competente organiza un sistema de auxilio sanitario para emergencias accidentológicas, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios, armonizando los medios de comunicación y transporte, con el fin de atender la emergencia y trasladar a los accidentados a los centros asistenciales.

5.5.3 Comportamiento en caso de averías o imprevistos.

Si por causa de avería del vehículo, caída de la carga o cualquier otro imprevisto se obstruye la calzada, se debe prevenir a otros peatones y conductores con las luces intermitentes del vehículo o las balizas si correspondiere, y adoptar las medidas necesarias para permitir la libre circulación en el menor tiempo posible.

En el caso de uso de las balizas, las mismas deben cumplir los requisitos establecidos en la norma IRAM-AITA 10031 y se deben colocar por lo menos una a la distancia adecuada, del lado de donde provienen los vehículos si se trata de una arteria de sentido único, o una para cada lado si es de doble sentido y el vehículo está ubicado en carriles adyacentes al eje de calzada.

El remolque de un vehículo accidentado o averiado, sólo puede realizarlo otro exclusivamente destinado a ese fin.

Cuando se trate de un vehículo destinado al transporte de sustancias peligrosas se aplican, además, las normas específicas.

5.5.4 Investigación y estadística accidentológica.

Los accidentes de tránsito son estudiados y analizados a los fines estadísticos y para obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención.

La Autoridad de Aplicación, por intermedio de un equipo profesional especializado, recopila los datos en una ficha accidentológica que se establece por reglamentación, elabora los datos estadísticos y envía esta información actualizada al Registro de Antecedentes de Tránsito para su consulta por cualquier organismo público o privado que lo requiera.

En los casos de accidentes de tránsito en los que se instruya sumario penal, se debe tomar conocimiento del mismo una vez cerrada la instrucción, a fin de confeccionar la ficha accidentológica.

En los demás casos, se debe requerir al organismo que tiene a su cargo el labrado del acta de choque una copia de la misma, a fin de confeccionar la ficha accidentológica.

Capítulo 5.6

Retención preventiva

5.6.1. En general, los conductores, vehículos y su documentación puede ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a) En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

- 1- En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.
- 2- Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.
- 3- Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida
- 4- Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b) Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

- 1- Cuando estuvieran vencidas
- 2- Cuando hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
- 3- Cuando no se ajusten a los límites de edad correspondientes.
- 4- Cuando hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en este Código.
- 5- Cuando sea evidente la disminución de las condiciones psicológicas del titular, con relación a la exigible al ser otorgada, excepto a las personas con necesidades especiales debidamente habilitadas.
- 6- Cuando el titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.

c) Los vehículos serán retenidos:

- 1- Cuando no cumplan las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres (3) días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad de tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente. En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.
- 2- Cuando son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con edades reglamentarias para cada tipo de vehículos. En tal caso luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
- 3- Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre el transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta
- 4- Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio

en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desinfectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista trasgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

- 5- Cuando estando mal estacionados obstruyen la circulación o la visibilidad u ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicios públicos de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de Aplicación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo.

Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

- d) También pueden retenerse las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor serán remitidos a los depósitos que indique la Autoridad de Aplicación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuera habido.

- e) La retención de la documentación de los vehículos particulares de transporte de pasajeros públicos, privada o de carga, se efectuará:

- 1- Cuando no cumpla con los requisitos exigidos en la normativa vigente.
- 2- Cuando esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
- 3- Cuando se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
- 4- Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.

TITULO SEXTO DE LA CIRCULACIÓN

Capítulo 6.1

Disposiciones generales

6.1.1 Deber de precaución.

Toda maniobra vehicular que se desarrolle en la vía pública debe ser previsible y no significar riesgo para peatones u otros vehículos, debiendo realizarse de acuerdo a las pautas establecidas en el presente Código, excepto aquellas producidas por causa de fuerza mayor no atribuible al conductor.

En el caso de los peatones, deben evitar detenerse en cualquier circunstancia en la calzada y sólo atravesar la misma por los sectores autorizados.

6.1.2 Requisitos para circular.

Para poder circular con un automotor es indispensable:

- a) Portar la licencia vigente que habilite a conducir el vehículo en la clase correspondiente.
- b) Portar documentos personales y la cédula de identificación del automotor. En caso de extravío, robo o hurto, la cédula puede ser reemplazada por la denuncia policial correspondiente y el título de propiedad, sólo durante los quince (15) días siguientes al hecho.
- c) Llevar el comprobante del seguro obligatorio vigente, conforme lo dispone el artículo 68º de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080).
- d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semiacoplados, tengan colocadas las placas oficiales de identificación de dominio que se establecen en el artículo 4.1.8.
- e) Que los vehículos del servicio de transporte de pasajeros, carga o maquinaria especial, cumplan con las condiciones que le son exigibles y su conductor porte la documentación especial prevista en el presente Código.
- f) Que el número de ocupantes no exceda la capacidad para la que fue construido o habilitado y no estorben la capacidad de maniobra del conductor.
- g) Que el vehículo y todas sus partes, y la carga transportada, tengan las dimensiones, potencia y peso adecuados a la vía que transita, y a las restricciones establecidas en las normas vigentes para determinados sectores de la misma.

6.1.3 Cinturón de seguridad. Obligación de uso.

El conductor y los demás ocupantes deben utilizar los cinturones de seguridad abrochados en todos los vehículos, excepto motovehículos y ciclorodados, con las siguientes pautas y excepciones:

- a) Se debe utilizar el tipo de cinturón de seguridad inercial (tres puntos o de cintura) que corresponda de acuerdo a la ubicación del ocupante en el vehículo. Los tipos de cinturón que corresponden a las diversas plazas en los vehículos son los establecidos en el Anexo C del Decreto Nacional N° 779/95 (B.O. N° 28.281), reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080).
- b) Cuando el pasajero sea de los contemplados en el inciso c) del artículo 5.2.4 debe utilizar el cinturón del tipo correspondiente en el asiento trasero. Si se trata de niños de cuatro (4) años o menos, deben utilizar el dispositivo de retención infantil debidamente homologado, que esté contemplado y cumpla

los requisitos establecidos en las normas IRAM 3880-1 y 3680-2, colocado en la posición correspondiente de la parte trasera del habitáculo de acuerdo a su tipo.

- c) Las bolsas de aire (air bags) en el vehículo no sustituyen al cinturón de seguridad ni eximen de la obligación de su uso.
- d) Sólo se exceptúa de esta obligación a los médicos o paramédicos cuando asistan enfermos en la parte trasera de las ambulancias y a los bomberos que no viajen en el asiento delantero de las autobombas.

6.1.4 Cabezal de seguridad. Uso correcto.

Cuando un ocupante de un vehículo automotor se encuentre sentado en una plaza que tenga instalado el cabezal de seguridad, si éste es regulable en altura se debe colocar de tal manera que la parte más elevada del mismo quede a la altura de la parte superior de la cabeza.

6.1.5 Reglas generales de circulación vehicular.

Todas las arterias de la Ciudad poseen doble sentido de circulación, excepto aquellas en las que por ley se establezca sentido único en algún tramo de la misma o en toda su extensión.

En todas las arterias de doble mano, la circulación debe realizarse de tal manera que el eje de calzada esté ubicado a la izquierda del vehículo, excepto sectores en los que por un mejor ordenamiento circulatorio se adopte el criterio inverso, para lo cual es obligatoria la instalación de una separación física entre las calzadas.

6.1.6 Comportamiento durante la circulación.

- a) En ausencia de señales o líneas demarcatorias que dispongan otra cosa, los vehículos deben circular por la parte derecha de la calzada en la dirección de su marcha, debiendo respetar las vías o carriles exclusivos y los horarios establecidos para transitarlos.
- b) Los vehículos que circulen a la velocidad mínima autorizada deben utilizar obligatoriamente el primer carril disponible más cercano a la acera derecha de acuerdo al sentido de circulación de la arteria correspondiente.
- c) En las arterias de doble mano, los vehículos no deben sobrepasar el eje de la calzada. Se prohíbe el giro en U o retorne.
- d) Está prohibido a los automotores circular por aceras, plazas, parques y en general por zonas destinadas exclusivamente a peatones.
- e) Todo conductor que pretenda cambiar de arteria de circulación, debe cerciorarse previamente que la maniobra no genera peligro para los demás usuarios de la vía pública y ceder el paso cuando corresponda.

- f) Está prohibido arrojar hacia el exterior objetos o residuos desde cualquier vehículo ubicado en la vía pública.

6.1.7 Obligaciones de los conductores que se incorporen o egresen de la circulación.

Todo conductor que pretenda incorporarse a la circulación desde un lugar privado debe hacerlo a paso de hombre para que le permita detenerse en el acto cuando corresponda.

Si la arteria a la que pretende acceder está dotada de un carril de aceleración, debe incorporarse a ella sin entorpecer la velocidad del tránsito.

Todo conductor que egrese de la vía pública, debe indicar previamente la maniobra con el uso de las luces y las señales manuales correspondientes.

Debe facilitarse el reingreso a la circulación de los vehículos del transporte colectivo de pasajeros luego de su detención en las paradas correspondientes.

6.1.8 Arterias multicarriles.

El tránsito por arterias de más de dos carriles por mano, excepto autopistas, debe ajustarse a las siguientes pautas:

- a) Los carriles adyacentes a las aceras son para tránsito preferente a velocidad precautoria de los vehículos que realizan maniobras de estacionamiento, detención o giro, excepto que estos carriles estén destinados al tránsito exclusivo de algún tipo de vehículo.
- b) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.
- c) Se debe circular procurando permanecer en un mismo carril y por su centro, abandonándolo sólo para sobrepaso o, con la debida anticipación, para maniobras de estacionamiento, detención o giro.
- d) Se debe advertir anticipadamente, con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril.
- e) No se debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la que corresponde a su carril.
- f) El transporte colectivo de pasajeros debe circular por el primer carril disponible más cercano a la acera derecha de acuerdo al sentido de circulación de la arteria correspondiente, pudiendo abandonarlo con suficiente antelación sólo para sobrepasar a los vehículos detenidos o inmovilizados, o para egresar de la arteria por la que transita.
- g) Los camiones, casas rodantes y los vehículos que lleven acoplados o semiacoplados deben circular por el segundo y tercer carril adyacentes a la acera derecha, pudiendo abandonarlos con suficiente antelación sólo para sobrepasar a otro vehículo o para egresar de la arteria por la que transita.

6.1.9 Autopistas.

La circulación por autopistas debe ajustarse a las siguientes pautas:

- a) Los vehículos deben utilizar el carril situado en el extremo izquierdo de la calzada sólo para circular a la velocidad máxima admitida para esa vía en maniobras de adelantamiento.
- b) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.
- c) Se debe circular procurando permanecer en un mismo carril y por su centro, abandonándolo sólo para sobrepaso y para egresos, advirtiendo la maniobra con la luz de giro correspondiente.
- d) No se debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la que corresponde a su carril.
- e) Los vehículos remolcados deben abandonar la autopista en la primera salida posible.
- f) Los vehículos de transporte de carga o pasajeros de más de 3.500 Kg de peso bruto, deben circular únicamente por el carril de la derecha, excepto para sobrepaso.
- g) Tienen prohibido circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores o maquinaria especial.
- h) Tienen prohibido estacionar o detenerse todos los vehículos, excepto por causas de fuerza mayor o en los lugares específicamente determinados.
- i) Para egresar, los vehículos deben utilizar el carril de desaceleración correspondiente o, en su defecto, el carril de la derecha para aproximarse a la salida con la debida anticipación y a la velocidad adecuada.
- j) Está prohibido circular marcha atrás.
- k) Si por accidente, avería, malestar físico de sus ocupantes u otra emergencia tuviera que inmovilizarse un vehículo en una autopista y fuere necesario solicitar auxilio, si no se dispone de teléfono celular se utilizará el poste de socorro más próximo, evitando en cuanto sea posible la circulación por la calzada.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c), d), e), h) y j).

6.1.10 Vehículos en intersecciones semaforizadas.

Los vehículos deben seguir las siguientes reglas:

- a) Con luz verde a su frente, avanzar.
- b) Con luz roja, detenerse antes de la senda peatonal o de la línea demarcada a ese efecto.

- c) Con luz amarilla, detenerse en caso que no alcance a transponer la encrucijada antes de la luz roja.
- d) Con luz intermitente amarilla, efectuar el cruce con precaución.
- e) Con luz intermitente roja, detener la marcha, reiniciándola sólo cuando tenga certeza de la inexistencia de riesgo alguno.
- f) Con luz intermitente roja de la señal ferroviaria o cuando comienza a descender la barrera, detenerse.
- g) No rigen las normas comunes sobre el paso en encrucijadas.
- h) En intersecciones semaforizadas de arterias de doble sentido de circulación está prohibido girar a la izquierda, excepto si existe señal luminosa específica que lo permita.

6.1.11 Peatones en intersecciones semaforizadas.

Los peatones sólo pueden atravesar la calzada cuando:

- a) Tengan a su frente un semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitándolos, no debiendo iniciar el cruce con luz anaranjada titilante.
- b) El semáforo vehicular habilite el paso a los vehículos que circulan en su misma dirección.

6.1.12 Adelantamientos y sobrepasos.

Todo conductor de un vehículo puede realizar maniobras de adelantamiento y sobrepaso, conforme las siguientes pautas:

- a) Tanto los adelantamientos como los sobrepasos deben realizarse por carriles ubicados a la izquierda del vehículo a rebasar y en sectores donde la visibilidad no se vea perturbada por ningún factor.
- b) Excepcionalmente se puede adelantar o sobrepasar por la derecha cuando el vehículo que lo precede indique claramente su intención de girar o detenerse a su izquierda, o cuando en un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.
- c) En el caso de los sobrepasos:
 - 1- No realizar la maniobra en sectores con delimitación de carriles de trazo continuo.
 - 2- No iniciar la maniobra estando próximo a una encrucijada, curva, puente, paso a nivel o lugar peligroso y constatar previamente que ningún otro vehículo que le sigue esté a su vez intentando rebasarlo.
 - 3- Verificar previamente que el camión o el espacio a su izquierda sea amplio, está libre, y con distancia suficiente para evitar todo riesgo.
 - 4- Advertir la intención de sobrepaso a quien lo precede, por medio de destellos de las luces frontales, debiendo utilizar en todos los casos el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral, y

realizar la maniobra de modo de no causar peligro ni entorpecer la circulación.

- 5- Efectuar la maniobra rápidamente y, cuando corresponda, retomar su lugar a la derecha sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento hasta su correcta reinstalación en el carril.

6.1.13 Distancia a guardar entre vehículos.

Todo conductor de un vehículo de cualquier tipo en circulación debe dejar una distancia prudencial mínima con el vehículo que lo precede por el mismo carril, teniendo en cuenta la velocidad de marcha y las condiciones de la calzada y del clima, que resulte de una separación en tiempo de por lo menos dos segundos.

6.1.14 Giros.

Todo conductor que realice una maniobra de giro para cambiar de arteria de circulación, debe observar las siguientes pautas:

- a) En arterias de sentido único de circulación para giros hacia ambos lados y en arterias de doble sentido para girar a la derecha, circular desde treinta (30) metros antes por el carril disponible más cercano a la acera del lado para el cual se desea girar, excepto que se encuentre acondicionada o señalizada para realizar la maniobra de otra forma.
- b) En intersecciones de arterias de doble sentido de circulación sin semáforos o con señalización luminosa de giro, para giros hacia la izquierda, debe ceñirse previamente al eje de calzada sin invadir la zona destinada al tránsito de sentido contrario y realizar la maniobra sin atravesar dicho eje.
- c) Los vehículos que por sus dimensiones no puedan realizar la maniobra en la forma establecida en los incisos a) y b), deben extremar los recaudos para no generar peligro a los otros vehículos.
- d) En todos los casos, reducir la velocidad paulatinamente previo al giro y realizar la maniobra a una marcha moderada.
- e) En intersecciones especialmente diseñadas y debidamente señalizadas, la Autoridad de Aplicación puede establecer sendas específicas para giros.

6.1.15 Rotondas.

La circulación alrededor de las rotondas será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma a la izquierda.

Tiene prioridad de paso el que circula a su alrededor sobre el que intenta ingresar, debiendo ceder esta prioridad al que egresa, excepto señalización en contrario.

6.1.16 Circulación en tramos en obras o con estrechamientos.

En las arterias con estrechamientos temporarios que hagan difícil o imposible el paso simultáneo de dos vehículos que circulan en sentido contrario, el vehículo que ingresó primero tiene prioridad de paso, y en caso de duda sobre ello, la prioridad pertenece a aquél que tiene mayor dificultad de maniobra, excepto señalización indicativa en los accesos del tramo.

Cuando en una arteria se realizan obras de cualquier naturaleza, los vehículos deben transitar por el sitio señalizado al efecto.

Los vehículos de emergencia en cumplimiento de su función específica tienen permitido el paso en el tramo de una arteria en obra, siempre que lo hagan sin causar daño o peligro, y sus conductores lo adviertan mediante las señales correspondientes.

El vehículo que se aproxima a una obra ejecutada en la calzada y encuentra a otro adelante circulando en el mismo sentido, debe colocarse detrás para continuar la marcha, no debiendo intentar sobrepasos o adelantamientos.

En los casos previstos en este artículo, los conductores están obligados a seguir las indicaciones del personal afectado a la regulación del paso de los vehículos.

6.1.17 Tramos de gran pendiente de arterias de doble sentido de circulación.

En tramos de arterias de doble sentido con una pendiente mínima de siete por ciento (7 %) y donde el ancho impide el paso simultáneo de dos vehículos, tiene prioridad de paso el vehículo que circula en sentido ascendente.

6.1.18 Regla general para la circulación marcha atrás.

Está prohibido circular hacia atrás, excepto:

a) Que no sea posible hacerlo hacia delante ni cambiar el sentido de la marcha mediante un giro.

b) Para realizar maniobras complementarias de detenciones o estacionamientos.

6.1.19 Ejecución de la maniobra de circulación marcha atrás.

Las maniobras de marcha hacia atrás deben ser advertidas previamente y efectuarse a baja velocidad, utilizando las luces de baliza, luego de cerciorarse que no resulta peligrosa para los otros usuarios de la vía, incluso apeándose previamente o siguiendo las indicaciones de otra persona.

Todo conductor que realice maniobras de marcha hacia atrás debe adoptar la máxima precaución, utilizando el recorrido mínimo e indispensable, deteniendo el vehículo instantáneamente al oír avisos indicadores o aperebirse de la proximidad de otro vehículo, persona o animal, o si lo exige la seguridad, desistiendo de la maniobra si es preciso.

Capítulo 6.2

Reglas de Velocidad

6.2.1 Adecuación de la velocidad a las circunstancias. Velocidad precautoria.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de respetar los límites de velocidad establecidos en el presente Código, el conductor de cualquier vehículo debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la arteria, el estado de la calzada, el clima y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía pública o detener la marcha en un lugar permitido.

6.2.2 Límites máximos de velocidad:

Los límites máximos de velocidad son:

- a) En las vías rápidas que a continuación se detallan: 100 km/h para todos los vehículos excepto los de transporte de carga y pasajeros de más de 3500 kilos de peso bruto, para los que será de 80 km/h.
 - Av. Intendente Cantúo
 - Av. Leopoldo Lugones
 - Calzadas centrales de la Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane
 - Calzadas centrales de la Av. Gral. Paz entre Av. Leopoldo Lugones y Autopista Ingeniero Pascual Palazzo
 - Autopista 25 de Mayo (AU 1)
 - Autopista Perito Moreno (AU 6)
 - Autopista Héctor J. Cámpora (AU 7)
 - Autopista 9 de Julio Sur
 - Autopista Presidente Dr. Arturo U. Illia
- b) En las calzadas centrales de la Av. Gral. Paz entre Autopista Ingeniero Pascual Palazzo y Av. 27 de Febrero: 80 km/h.
- c) En avenidas: 60 km/h, con excepción de las Avenidas Figueroa Alcorta, del Libertador, Brigadier General Juan Facundo Quiroga y Costanera Rafael Obligado, donde el máximo será de 70 Km/h.
- d) En calles y colectoras de vías rápidas: 40 km/h.
- e) En pasajes: 20 km/h.

6.2.3 Límites máximos especiales.

Se establecen los siguientes límites máximos especiales de velocidad:

- a) Cuando el vehículo circula por una calle, en las encrucijadas sin semáforo, en general: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h. En el caso particular de atravesar una arteria peatonal, el cruce debe realizarse a paso de hombre.
- b) Cuando el vehículo circula por una avenida, en las encrucijadas sin semáforo, en general: la velocidad precautoria, nunca superior a 40 km/h. En el caso

particular de atravesar una arteria peatonal, el cruce debe realizarse a paso de hombre.

- c) En los pasos a nivel: la velocidad precautoria, nunca superior a 20 km/h.
- d) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de público, durante los horarios de ingreso y egreso: la velocidad precautoria igual a la mínima establecida para el tipo de arteria correspondiente.
- e) En las arterias o tramos de arterias peatonales, a paso de hombre para los vehículos autorizados.

6.2.4 Facultad y límite a la Autoridad de Aplicación.

- a) La Autoridad de Aplicación puede establecer velocidades inferiores a los límites máximos establecidos en los sectores o tramos de arterias donde fundadas razones técnicas lo aconsejen. La señalización indicativa de estos límites diferenciados debe instalarse con la suficiente antelación al sector en que se dispongan y de forma tal que no obliguen a los vehículos a un brusco descenso de velocidad.
- b) La Autoridad de Aplicación no puede establecer velocidades de coordinación de los semáforos superiores a la velocidad máxima permitida en la arteria correspondiente.

6.2.5 Límites máximos. Excepciones.

Los límites máximos establecidos en el presente Código no rigen para los vehículos de fuerzas de seguridad, bomberos, defensa civil, salvamento y asistencia sanitaria, siempre que se encuentren debidamente identificados y en estricto cumplimiento de los servicios para los que están destinados. En dichas circunstancias, estos vehículos deben advertir su presencia con el uso de la sirena y sus balizas distintivas. Tampoco rigen para los vehículos que se encuentren en servicio de emergencia en los términos del artículo 6.5.2 del presente Código.

6.2.6 Colectoras de vías rápidas. Autorización.

La Autoridad de Aplicación puede establecer un límite máximo de velocidad de 60 km/h en los tramos de colectoras de vías rápidas donde fundadas razones técnicas lo permitan.

6.2.7 Límites mínimos de velocidad.

Se establecen como límites mínimos de velocidad a la mitad de los límites máximos fijados para cada tipo de arteria. Se exceptúan de estos límites mínimos a los ciclorodados.

6.2.8 Requisito para control.

A los fines del control del cumplimiento de los límites de velocidad, déjase establecido el requisito ineludible de su señalización con la debida antelación al lugar de su imperio sólo cuando se trate de excepciones a los límites máximos generales obrantes en los artículos 6.2.2 y 6.2.3, que fueran establecidos por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a los artículos 6.2.4 inciso a) y 6.2.6 del presente Código.

Capítulo 6.3

Utilización de las luces

6.3.1 Generalidades.

Los conductores de vehículos que circulen por la vía pública deben hacerlo con las luces bajas, de posición y de placa oficial de identificación de dominio encendidas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo requieran. Sin perjuicio de ello, deben observar las siguientes pautas:

- a) Luces bajas: su uso es obligatorio durante las veinticuatro (24) horas en las siguientes arterias:
 - Av. Intendente Cantilo
 - Av. Leopoldo Lugones
 - Av. Gral. Paz
 - En todas las autopistas
- b) Luces altas: sólo deben utilizarse como luz de guiñada.
- c) Luz de guiñada: debe utilizarse en los pasos a nivel y para advertir sobrepasos.
- d) Luces intermitentes de emergencia o balizas: deben utilizarse para indicar que el vehículo se encuentra detenido o la ejecución próxima de maniobras de detención, de estacionamiento o cualquiera riesgosa.
- e) Luces rompanieblas: deben utilizarse sólo para sus fines propios.
- f) Luces de freno, giro y retroceso: deben utilizarse para sus fines propios.

6.3.2 Prohibición.

Está prohibido el uso en los vehículos de cualquier luz no contemplada en el presente Código o que induzca a error a los demás conductores.

Capítulo 6.4

Pasos a nivel

6.4.1 Obligación de los conductores.

El cruce de los pasos a nivel debe realizarse sin demora después de cerciorarse el conductor del vehículo que no corre por las vías ningún tren y que las condiciones

del tránsito y del vehículo le permiten atravesarlo sin riesgo alguno para los ocupantes del mismo o para terceros. Si dicho paso a nivel se encuentra cerrado o con las barreras bajas, debe abstenerse de su cruce, deteniéndose en la zona correspondiente, en fila dentro del carril por donde circula, hasta tener libre paso.

6.4.2 Obligación de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación garantiza la instalación y el mantenimiento de la señalización correspondiente en los accesos a los pasos a nivel ferroviarios que no sean de jurisdicción federal.

6.4.3 Detención de un vehículo en paso a nivel.

Todo conductor cuyo vehículo queda detenido o con su carga caída dentro de un paso a nivel debe despejarlo rápidamente y dejar el paso expedito en el menor tiempo posible, salvo que la naturaleza de la carga lo impida, en cuyo caso debe advertir el peligro con suficiente antelación a los vehículos automotores o ferroviarios que se aproximen al lugar, dando aviso a la autoridad.

6.4.4 Peatones.

Los peatones deben ajustar su comportamiento en los pasos a nivel a lo establecido en el inciso g) del artículo 6.12.3.

Capítulo 6.5

Vehículos de emergencia

6.5.1 Generalidades.

Se consideran vehículos de emergencia los pertenecientes a fuerzas de seguridad, bomberos, defensa civil, salvamento y de asistencia sanitaria, debidamente identificados y sólo en ocasión de cumplir sus funciones específicas, cuyos conductores lo adviertan mediante las señales acústicas y luminicas correspondientes.

Dichos vehículos deben contar con habilitación técnica especial y tienen prioridad de paso sobre todos los demás sólo en emergencias. Están también exentos de cumplir otras normas, excepto las indicaciones de los agentes de control del tránsito.

Los emisores acústicos o lumínicos distintivos deben estar autorizados por la Autoridad de Aplicación y su empleo realizarse sólo en cumplimiento de su función específica.

6.5.2 Otros vehículos en servicio de emergencia.

Todo conductor de un vehículo que realiza en caso de extrema necesidad un servicio similar al que efectúan los vehículos de emergencia, debe advertirlo encendiendo las luces, empleando la bocina en forma intermitente y agitando un

pañó, o mediante cualquier otro medio que cumpla con dicha finalidad, debiendo extremar la precaución en la circulación bajo estas condiciones, por no tratarse de su función específica.

6.5.3 Comportamiento de otros conductores respecto de los vehículos de emergencia.

Todo conductor que percibe las señales de un vehículo de emergencia o en servicio de emergencia, está obligado a permitirle el paso en forma inmediata.

6.5.4 Casos especiales.

- a) Cuando el cometido específico del vehículo de emergencia o en servicio de emergencia se verifique en una autopista, pueden también circular marcha atrás o en contramano, siempre que la Autoridad de Control haya interrumpido el tránsito con la debida anticipación.
- b) Los vehículos afectados al control del tránsito pueden detenerse en cualquier parte de la vía pública para realizar tareas de control o cuando lo requieran la seguridad o las exigencias de la circulación, siempre y cuando en esa ubicación no se constituyan en un obstáculo peligroso o inesperado para los otros vehículos.

Capítulo 6.6

Advertencias durante la conducción

6.6.1 Obligación.

Todo conductor que realice maniobras no previsibles para el resto de los usuarios de la vía pública debe advertirlo convenientemente en forma previa y durante el tiempo que duren las mismas. A tal fin debe utilizar las luces correspondientes y, de ser necesario, reforzar la advertencia con señales manuales.

6.6.2 Obligación de vehículos especiales.

Los vehículos afectados a prestar diversos servicios en la vía pública, cuando interrumpen u obstaculicen aunque sea parcialmente la circulación, mientras se encuentren en dicha situación, en cualquier momento del día, deben permanecer con las luces balizas encendidas

Se entiende por este tipo de vehículos, siendo esta enumeración no taxativa, a: recolectores de residuos, grúas, remolques, transportes escolares, taxis, remises, vehículos que realicen limpieza de sumideros o alcantarillas, máquinas especiales, que reparen o instalen señalización.

6.6.3 Advertencias acústicas.

Está prohibido el uso de bocinas o de otras señales acústicas no contempladas en la configuración de modelo del vehículo correspondiente, excepto la sirena reglamentaria en los vehículos de emergencia.

El uso de la bocina corresponde sólo cuando se debe advertir de una situación potencialmente peligrosa a otros conductores o a peatones y siempre que no sea posible o haya sido infructuosa la utilización de otro tipo de señal.

Capítulo 6.7

Derecho preferente de paso

6.7.1 Regla general.

Todo conductor está obligado en cualquier circunstancia a ceder el paso:

- a) A peatones o a personas que se trasladen en sillas de ruedas que cruzan la calzada por la senda peatonal o en zonas destinadas a ello.
- b) A vehículos ferroviarios.
- c) A vehículos de emergencia o en servicio de emergencia en cumplimiento de sus funciones específicas.
- d) Cuando lo indique el agente de tránsito.

6.7.2 Otras prioridades de paso.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.7.1, los conductores deben ceder el paso:

- a) En encrucijadas sin semáforo de arterias de distinta jerarquía, a los vehículos que circulan por la arteria de más importancia, siendo el orden de prevalencia el siguiente: avenida, calle, pasaje.
- b) En encrucijadas sin semáforo de arterias de igual jerarquía, a aquellos que cruzan desde su derecha, excepto:
 - Señalización específica en contrario.
 - Se circule por el costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel.
 - La regla especial para rotondas.
 - Si el que cruza desde la derecha detuvo su marcha.
 - Si el que viene desde la derecha no desea cruzar, sino girar para ingresar a la arteria.
 - Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este inciso.
- c) A los vehículos que desean incorporarse a la circulación desde el lugar donde estaban estacionados o detenidos sobre la misma arteria, o desde un garaje, playa de estacionamiento o estación de servicio, sólo si el tránsito se encuentra interrumpido por cualquier razón.

6.7.3 Intersecciones.

Los vehículos no deben ingresar a una intersección o cruce peatonal, aún teniendo prioridad de paso, si el caudal del tránsito en la arteria por la que circula puede detenerlo e impedir u obstruir la circulación transversal de los demás vehículos.

Capítulo 6.8

Maquinaria especial y vial

6.8.1 Maquinaria especial.

Todo conductor de maquinaria especial que circula por la vía pública puede hacerlo sólo en días de plena visibilidad y con extrema precaución a una velocidad máxima de treinta (30) km/h, debiendo cumplir, en lo pertinente, las restantes disposiciones del presente Código.

6.8.2 Rueda metálica maciza u otros elementos agresivos.

Esta prohibida la circulación de toda clase o tipo de vehículos que posean ruedas metálicas macizas, o cualquier otro elemento no neumático como grapas, tetones, cadenas, uñas o similares, excepto los vehículos ferroviarios.

6.8.3 Maquinaria vial.

Toda maquinaria destinada a la construcción o reparación vial que cuente con el correspondiente permiso de circulación, sólo puede transitar por la vía pública con el fin de cumplir su cometido específico y retornar al lugar de origen por el trayecto más corto.

La maquinaria vial debe observar las siguientes pautas:

- a) No circular en horario nocturno.
- b) Debe estar dotada de cuatro (4) luces balizas intermitentes de color amarillo ámbar, dos (2) delanteras y dos (2) traseras, ubicadas en sus extremos laterales.
- c) Para el supuesto que el equipo esté integrado por tres (3) o más unidades deberá ser acompañado en su parte posterior por un vehículo provisto de una luz amarilla giratoria elevada a dos (2) metros sobre el nivel del piso.

Capítulo 6.9

Franquicias especiales

6.9.1 Regla general.

Las únicas franquicias de tránsito o estacionamiento vigentes en la Ciudad de Buenos Aires son las establecidas en el presente Código.